



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

2475/2005

Incidente Nº 2 - ACTOR: YECHILIAN, MANOUK OHANNES
s/BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, de marzo de 2023.- PA (sm)

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, por [pronunciamiento](#) del 10 de noviembre de 2022, el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió denegar "...en su totalidad el beneficio de litigar sin gastos petitionado por el difunto Sr. Manouk Ohannes Yechilian y continuado por su heredera universal, la Sra. Josefina Paoli", costas en el orden causado "...en atención a la inactividad procesal de la parte demandada".

Para así decidir, ponderó la prueba producida "...informes acompañados por el Registro de la Propiedad inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires (fs. 80/82 y fs. 91, respectivamente), el Banco Santander Rio S.A. (fs. 87/88), la D.N.R.P.A. (fs. 98/100) y el A.N.S.E.S, (fs. 103/108)...".

Asimismo, señaló que "...del informe de dominio acompañado por el Registro de la Propiedad Inmueble a fs. 81, se desprende que el departamento ubicado en la calle Rosario...posee una superficie de 151 m2 y también es propietario de la unidad complementaria VI, ubicada en el sótano".

Por otra parte, apuntó que una vez denunciado el fallecimiento del Sr. Manouk Ohannes Yechilian, el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 54 (donde tramita el sucesorio), informó que en la causa "Yechilian Manouk Ohannes s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. Nº 45.413/2017), se había denunciado un acervo compuesto por dos inmueble sitios en esta Ciudad; la participación cuota parte del 50% de la sociedad Viffin SRL; Bonos Público (Letes) y acciones de la empresa Aluar SA.



Concluyó así que, de acuerdo al monto de la demanda, las propiedades denunciadas, las inversiones financieras y las participaciones en las sociedades comerciales, así como también los viajes realizados al exterior, podía aseverarse que “...la situación patrimonial de la parte actora no resultaba asimilable a la de quien nada tiene, o a la de quien tiene sólo lo indispensable para su subsistencia...”; por lo que no correspondía hacer lugar al beneficio de gratuidad solicitado.

II.- Que, disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación con fecha [08/02/2023](#), que fue concedido el [16/02/2023](#).

III.- Que, en su memorial de agravios, la recurrente aduce –en síntesis– que el presente incidente fue promovido ante la ausencia de recursos líquidos por parte de la viuda del Sr. Yechilian. Señala que las ganancias correspondientes a Viffin SRL y Aluar S.A., son destinadas a la manutención de la heredera. Indica que las Letes, emitidas por el Estado Nacional, que estaban en custodia del Banco Santander S.A., no generaban renta alguna.

Refiere que la sentencia “...equivocadamente, argumenta sobre la base del perjuicio que el beneficio acarrearía a la parte vencedora en el pleito, que no existe en autos, porque pese a haber tenido que litigar durante casi 20 años, y haber ganado el juicio, las costas fueron impuestas por su orden, por lo que en el caso de autos, no habrá perjudicado en el sentido a que hace mención la sentencia, sino que la única perjudicada es mi mandante que después de 20 años le ofrecen pagar el monto de las Letes congelado a la fecha de su vencimiento, en el año 2003” (v. escrito del [28/02/2023](#)).

IV.- Que, por su parte, el Estado Nacional –en oportunidad de responder el memorial de la contraria, mediante escrito del 07/03/2023– sostiene, en primer lugar, que las argumentaciones vertidas por la actora no constituyen crítica razonada y concreta del fallo apelado. Solicita que se declare desierto.

En subsidio, pone de resalto que la actora no realizó ninguna argumentación que vislumbre carencia de recursos que justifique





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

eximirse del pago de las erogaciones del pleito principal y que de las constancias obrantes en autos no surge que la accionante no posea solvencia para afrontar los gastos y costas de la presente acción.

Asimismo, insiste sobre el carácter excepcionalísimo que reviste el beneficio en cuestión. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

V.- Que, inicialmente, cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto eminentemente personal que se acuerda en razón de la situación personal del individuo privilegiado y por ello, el mismo no puede transmitirse a los sucesores, los que deberán solicitar en forma individual su respectivo beneficio (en igual sentido, CNCiv., Sala C “De All, José Antonio c/ Arenaza, Juan Federico Mariano s/beneficio de litigar sin gastos”, del 19/02/2014; esta Cámara, Sala I, “Roriguez Jorge Carlos c/ EN-M Justicia-PJN s/beneficio de litigar sin gastos”, del 31/10/2017). Ello sin perjuicio de los efectos que eventualmente pudiera otorgarse a la promoción del primero (conf., esta Sala “Actor: Giannetti, Ricardo Roberto Demandado: EN-M Cultura s/beneficio de litigar sin gastos” del 22/12/2022).

VI.- Que, en el caso, sin dejar de advertir que el presente beneficio continuó su tramitación a pesar del fallecimiento denunciado del peticionante Ohannes Yechilian (v. presentación del [31/07/2017](#)), así como que se tuvo por parte a la heredera del actor (Josefina Paoli) como continuadora en autos –v. proveído del [28/03/2018](#)– (situación que ha sido consentida por las partes), corresponde mantener lo decidido en la instancia anterior. Ello es así, toda vez que no se ha logrado controvertir adecuadamente que esta última carezca de los recursos económicos necesarios para afrontar los gastos de la contienda principal, aún cuando las costas hayan sido distribuidas por su orden.

En efecto, cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos tiene raigambre constitucional y se basa en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), y supone la posibilidad de



comparecer ante el órgano judicial en procura de justicia, la que se vería frustrada si no se pudiera demandar por no gozar de los medios indispensables para hacer frente a los gastos que son propios de la actividad jurisdiccional. El segundo párrafo del art. 78 del Código Procesal establece que no obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos; es decir, que se excluye la necesidad de que el solicitante del beneficio de litigar sin gastos se encuentre en estado de indigencia o de pobreza extrema; la norma solamente exige que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia, sin grave detrimento para la subsistencia del litigante que lo peticiona. Y, si bien no corresponde una interpretación estricta del beneficio de litigar sin gastos que desaliente su procedencia en todo supuesto en el que no concurra una total indigencia, no cabe soslayar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 del Código Procesal, la carga de la prueba de la concurrencia de los requisitos para su obtención le incumbe al solicitante (Fassi, S.C. - Yáñez C.D.: “Código Procesal Civil y Comercial - Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, T. 1, págs. 462, 466 y 469; esta Sala, *in re*: “Asociación Proconsumer c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos SATA s/ beneficio de litigar sin gastos” del 17/04/2018).

En este sentido, se ha dicho que sobre el peticionante del beneficio de litigar sin gastos recae la carga de demostrar “la imposibilidad de obtener recursos” (conf., art. 79, ap. 2do, del C.P.C.C.N.). Es que, constituyendo el beneficio de litigar sin gastos un remedio de excepción, es carga del peticionario acreditar –en forma suficiente– la ausencia de recursos adecuados para hacer frente a los gastos procesales, así como también la falta de posibilidades reales y ciertas de procurárselos (conf., art. 377 del C.P.C.C.N.); esta Sala, “Aguas Argentinas SA c/ ETOSS- Resol 1/06 s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 9/12/2010; “DEMPRO SA c/ INCAA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 14/6/2012; “Incidente N° 1 - Actor: Ovejero, María y otros s/beneficio de litigar sin gastos”, del 29/09/2021, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

Asimismo, en orden a las argumentaciones intentadas por la recurrente, es dable indicar que –en anteriores oportunidades– se ha sostenido la improcedencia del beneficio cuando la situación económica de la parte peticionante no es la de una carencia de recursos, ni de la imposibilidad objetiva de obtenerlos, sino la de una dificultad financiera o de inmediata liquidez, en atención a que esta circunstancia –por su propia naturaleza– no habilita a su concesión (conf. esta Sala, *in rebus*: “EDESUR SA - blsg c/ resolución 336/12 ENRE (expte 37456/12)”, del 11/11/2014; “Asociación Proconsumer c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos SATA s/ beneficio de litigar sin gastos” del 17/04/2018, ya citado, entre otros).

En tales condiciones, toda vez que la apelante no ha logrado efectuar una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, en cuanto se concluyó que la situación patrimonial comprobada en el presente incidente no se corresponde con los presupuestos de admisibilidad del beneficio de litigar sin gastos, cabe estar a lo decidido en la instancia anterior.

Por ello, se RESUELVE: desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que denegó el presente beneficio de litigar sin gastos. Costas de Alzada a la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

